

# ***H. Congreso del Estado de Nuevo León***



## **LXXIII Legislatura**

**PROMOVENTE:** C. DIPUTADO JUAN ENRIQUE BARRIOS RODRÍGUEZ, DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**ASUNTO RELACIONADO A:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY PARA LA PREVENCIÓN Y COMBATE AL ABUSO DEL ALCOHOL Y DE REGULACIÓN PARA SU VENTA Y CONSUMO PARA EL ESTADO, LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY DE HACIENDA DEL ESTADO, LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO Y A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO, A FIN DE QUE SEAN LOS MUNICIPIOS LA INSTANCIA COMPETENTE PARA LA EXPEDICIÓN Y REFRENDO DE LICENCIAS Y PERMISOS ESPECIALES A ESTABLECIMIENTOS EN LOS QUE SE EXPENDAN, VENDAN O CONSUMAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

**INICIADO EN SESIÓN:** 30 de Julio del 2013

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** Legislación y Puntos Constitucionales y Hacienda del Estado

**Lic. Baltazar Martínez Montemayor**

**Oficial Mayor**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXIII Legislatura  
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

**HONORABLE ASAMBLEA DEL CONGRESO DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
P R E S E N T E .-**



**JUAN ENRIQUE BARRIOS RODRIGUEZ**, diputado del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, integrante de la LXXIII Legislatura del Congreso del Estado, ocurro con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado, así como en los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentando **INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY PARA LA PREVENCIÓN Y COMBATE AL ABUSO DEL ALCOHOL Y DE REGULACIÓN PARA SU VENTA Y CONSUMO PARA EL ESTADO, LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY DE HACIENDA DEL ESTADO, LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO Y A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO** a fin de que sean los Municipios la instancia competente para la expedición y refrendo de licencias y permisos especiales a establecimientos en los que se expendan, vendan o consuman bebidas alcohólicas conforme a la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León se publicó el 18 de mayo del 2011 y es la normatividad que rige al día de hoy.



Este nuevo ordenamiento, que abrogó la Ley del 2003, incluyó aspectos importantes como el homologar las reglas en todos los municipios del Estado, el establecer competencias específicas para las autoridades estatales y municipales y tratar el aspecto preventivo y educativo para crear conciencia de las consecuencias en el abuso al consumo del alcohol.

Particularmente, respecto al tema de la expedición de licencias y permisos especiales, la ley vigente contempla una peculiar distribución de competencias, pues primero debe obtenerse una anuencia municipal para posteriormente, tramitar ante la Tesorería estatal la licencia correspondiente.

Ante esto cabe hacer varias reflexiones:

Primero, es el de la dualidad de funciones: Del texto de la Ley se deduce que algunos de los documentos que deben presentarse ante el Municipio para obtener la anuencia, deben volver a presentarse ante el Estado, al tramitar la licencia. Nos referimos al dictamen de protección civil, la licencia de uso de suelo y edificación y el comprobante de pago del predial<sup>1</sup>. Es decir, no solamente debe acompañarse la anuencia municipal al trámite realizado ante la Tesorería, sino repetir los documentos que corroboran que la anuencia se otorgó en términos de ley.

Con ello pareciera que se estuviera tratando a los Municipios como menores de edad y atenta contra la presunción de que las autoridades municipales están capacitadas

<sup>1</sup> Artículos 33 fracciones IV, V y VI y 48 fracciones. IV, V y VII de la Ley para la Prevención y Combate al abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León.



para realizar su trabajo conforme a la legislación, haciendo necesaria que una autoridad estatal "revise" que el trabajo está realizado correctamente.

Y no conforme con esto, en el Estado se asume que tampoco la Tesorería está capacitada para revisar si el expediente está bien integrado, pues se le otorga la facultad de revisión y decisión sobre la correcta integración del expediente al Comité de Evaluación de Trámites y Licencias, cuyo dictamen favorable es necesario para la expedición de la licencia o permiso especial por la Tesorería.

El Comité referido está conformado por representantes de las Secretarías de Gobierno, de Finanzas y Tesorería General del Estado, de Seguridad Pública y de Salud, así como por dos ciudadanos y dos representantes de los Municipios.

Con excepción de los ciudadanos, todos los demás son servidores públicos, a quienes se les distrae de sus actividades para revisar que la Tesorería haga bien su trabajo.

Además es jurídicamente difícil justificar que el representante de un Municipio pueda opinar sobre un acto que causará efectos en otro diverso al que se encuentra adscrito y sin embargo, este Comité de integración multi-instancial tiene decisión directa sobre la expedición de las licencias, pues la Ley es clara en especificar que para la emisión de estos actos administrativos la Tesorería deberá contar con el dictamen favorable previo de este órgano colegiado<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Artículos 26 y 37 de la Ley para la Prevención y Combate al abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León.



En segundo lugar y consecuencia de la dualidad de funciones, está el derroche de recursos financieros y humanos, pues el hecho de que la competencia para la expedición de licencias y permisos especiales se encuentre en varias instancias diferentes implica que hay personal tanto a cargo del Municipio como del Estado realizando las mismas actividades, revisando los mismos documentos e incluso, revisándose el trabajo como si fueran su superior jerárquico unos de otros.

Por último, cabe mencionar que existe vigente desde finales del 2009 la Ley de Mejora Regulatoria en el Estado, cuyo objetivo es, conforme a los artículos 2 y 3 de dicho ordenamiento, incorporar tanto en la regulación de carácter general como en los procedimientos administrativos a cargo de las administraciones públicas estatal y municipal, procesos en los que se **garantice que los beneficios de regulación sean notoriamente superiores a sus costos e impacten en la reducción de éstos, que se maximice la utilidad para la sociedad y se simplifiquen y facilitan los trámites administrativos.**

De la simple lectura de la ley vigente resulta evidente que con la Ley de Alcoholes del 2011 no se redujeron, ni facilitaron los trámites para la expedición de la licencia; que los costos para llevar a cabo la nueva distribución de competencias se incrementaron, especialmente para el particular pues se adicionaron derechos en la Ley de Hacienda del Estado; y, difícilmente podrá decirse que ha sido de utilidad para la sociedad, pues a 2 años de su entrada en vigor, este doble trámite aún no se encuentra en pleno funcionamiento y persiste el desorden en la regulación de los establecimientos de expendio, venta y consumo.

Cabe mencionar también, que desde la entrada en vigor del ordenamiento

AB



ha existido mala coordinación de los municipios y el Estado respecto a los padrones vigentes, lo cual queda de manifiesto en las prórrogas del plazo para el canje de licencias municipales por las estatales, las cuales, se incrementaron en dos ocasiones por 90 días y la última vez, por tiempo indefinido.

A dos años de su entrada en vigor, la Ley, que pretendió acabar con el desorden que había en la materia, aún no ha dado frutos, y no creemos que los vaya a dar, por las razones ya expuestas en esta iniciativa.

Con estos antecedentes consideramos adecuado proponer a la Asamblea reformar la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León, a fin de eliminar el trámite para la expedición y refrendo de licencias y permisos especiales a cargo de la Tesorería e igualmente, la eliminación del Comité de Evaluación de Trámites y Licencias, partiendo del razonamiento de que la obtención de licencias de alcohol, por tratarse de un trámite administrativo, debe obtenerse al comprobar el cumplimiento de los requisitos que enuncian las disposiciones generales, los cuales no necesitan de tres instancias distintas para ser comprobadas.

Las reformase a la Ley de Alcoholes, hacen necesaria también la adecuación de la Ley Orgánica para la Administración Pública del Estado, a fin de derogar del catálogo de facultades de la Tesorería, la que se refiere a la expedición y refrendo de licencias en la materia.

Igualmente se proponen modificaciones a las Leyes de Hacienda tanto del Estado como de los Municipios, para derogar lo relativo a los derechos estatales y



adecuar los proemios de los artículos 58 bis y 59 bis de la de Hacienda Municipal para especificar que los derechos se causan, no por la emisión de la anuencia y revalidación, sino por la expedición y refrendo de licencias y permisos especiales.

Por último se incluyen reformas a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado, pues el padrón único ya no será de la competencia del estado, sino de los municipios, al serles trasladada la competencia en la Ley de la materia.

Respecto a los artículos transitorios, la iniciativa contempla 120 días para la entrada en vigor del Decreto, plazo en el cual los ayuntamientos habrán de adecuar los reglamentos municipales. También se dispone la disolución del Comité de Evaluación de Trámites y Licencias.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, nos permitimos poner a la consideración de esta Asamblea el siguiente proyecto de:

#### DECRETO No. ....

**Artículo Primero.- Se reforman los artículos 2 fracciones XXI, XXIII, XXVI; 4; 6 fracción IV; 8 para quedar con un solo párrafo; 10 por la adición de las fracciones XII, XIII, XIV, XIV, recorriéndose la actual fracción XII a la XVI, y modificación de las fracciones I, X y XI; 17; 20 en su primer párrafo; 21 en sus párrafos tercero y quinto; 23; 29 para quedar con un solo párrafo; 30; 31; 33 en su primer párrafo y en las fracciones II, VII y X; 35; 36 para quedar solo con un párrafo; 37 en su primer párrafo y en las fracciones VII y VIII; 41 en su primer párrafo; 42 en su primer párrafo y en las fracciones I y V; 43; 44; 46; 51, para quedar con un solo párrafo; 52 fracción III, inciso a) de la fracción IV y de los párrafos tercero, quinto y séptimo; 53; 54; 55; 57; 58; 60 fracciones XIII y XV;**



**61 fracción XXII; 64 fracción XXIV; 67; 77 en el primer párrafo, las fracciones I, III y V y los últimos dos párrafos; 80 incisos b), c) y d); 98; 100; y, 102 para quedar de un solo párrafo; y se derogan las fracciones II, X, XI, XXXI y XXXIV del artículo 2; el artículo 7; el Capítulo I del Título Cuarto; los artículos 25; 26; 27; 29; 30; la fracción V del artículo 37; el Capítulo IV del Título IV; la fracción VI y último párrafo del artículo 41; la fracción IV y de los últimos dos párrafos del artículo 42; los artículos 47; 48; 49; 50; los incisos a), f) y último párrafo de la fracción II, e inciso e) de la fracción III del artículo 52; la fracción XXIV del artículo 60; y el artículo 68 de la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León para quedar como sigue:**

**ARTÍCULO 2º.- ...**

I. ....

II. **Derogado;**

III. a IX. ...

X. **Derogado;**

XI. **Derogado;**

XII. a XX. ...

**XXI. Giro:** Tipo de actividad comercial que adopta un establecimiento en la operación de venta o consumo, en su caso, de bebidas alcohólicas y que debe constar en la licencia o en el permiso especial que se otorgue para tal efecto, conforme a las disposiciones de la presente Ley;

XXII. ...

AB





**XXIII. Licencia:** Autorización por escrito que emite el Municipio para que opere un establecimiento en el que se venden o consumen bebidas alcohólicas, en las condiciones que exige el presente ordenamiento;

XXIV. a XXV. ....

**XXVI. Permiso Especial:** Autorización por escrito, de carácter temporal, que emite el Municipio para la realización de un evento en particular y el cual no podrá exceder de treinta días naturales. El plazo señalado podrá prorrogarse por un periodo igual, previa solicitud que presente el interesado antes de que venza el término de treinta días antes mencionado;

XXVII. a XXX. ...

**XXXI. Derogado;**

XXXII. a XXXIII. ...

**XXXIV. Derogado;**

XXXV. a XXXVI. ....

**ARTÍCULO 4º.-** Únicamente podrán realizar actividades de venta o expendio de bebidas alcohólicas, las personas que cuenten con la licencia o permiso expedido conforme a esta Ley.

**ARTÍCULO 6º.-** ...

I a III. ...



IV. Substanciar los procedimientos y, en su caso, aplicar las sanciones administrativas que correspondan al incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 60 fracciones VII, XVIII y XXIII; 63 fracciones III y V y 66 de esta Ley;

V a XI. ...

**ARTÍCULO 7º.- Derogado.**

**ARTÍCULO 8º.-** Los Ayuntamientos establecerán en sus reglamentos las instancias municipales que tendrán las atribuciones que esta Ley confiere a los Municipios.

**ARTÍCULO 10.-** Al Municipio le corresponde:

I. Otorgar o negar las licencias o permisos especiales que sean solicitadas por los interesados, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley;

II. a IX. ...

X. Otorgar los refrendos de las licencias;

XI. Autorizar o negar los cambios de titular, domicilio o de giro de las licencias, cumpliendo con los requisitos señalados en esta Ley;

XII. Revocar las licencias o permisos especiales por incumplimiento a las disposiciones de esta Ley

*Handwritten signature*



XIII. Expedir duplicados de las licencias y de los permisos especiales en los casos de pérdida o extravío;

XIV. Contar con un padrón único de establecimientos dedicados a la venta, consumo o expendio de bebidas alcohólicas, que deberá ser publicado en el portal electrónico de Internet del gobierno municipal, en términos de la Ley de Acceso a la Información;

XV. Autorizar, de manera general o en determinados giros, la disminución temporal de los horarios establecidos en esta Ley en términos de esta Ley; y

XVI. Las demás que señalen otras disposiciones de carácter general.

**ARTÍCULO 17.-** Los establecimientos deberán ser independientes de cualquier casa-habitación, salvo que se trate del giro de abarrotes, y no podrán iniciar operaciones sin la licencia o permiso especial correspondiente de manera previa y por escrito.

**ARTÍCULO 20.-** Establecimientos de Consumo Responsable son los establecimientos que cuenten con certificación expedida por el Municipio, que se obtiene por participar en los programas de prevención, información y consumo responsable de bebidas alcohólicas, que además, cumplan con lo siguiente:

I. a VII. ....

...

**ARTÍCULO 21.-** ...

I a IV. ....

...



El horario establecido en este artículo señala los límites máximos, por lo que el Municipio, dentro de los parámetros establecidos en la presente Ley, podrá reducir los horarios referidos de acuerdo a las circunstancias particulares, a través de disposiciones generales de tipo administrativo, cuando por razones de desarrollo económico, orden público o interés general estime necesarios o convenientes dichos cambios.

...

El Municipio llevará un registro de los establecimientos que deberán permanecer cerrados fuera de los horarios establecidos y de los que se encuentren exceptuados de tal supuesto en los términos de esta disposición. Lo anterior será publicado en el Padrón Único.

...

**ARTÍCULO 23.-** Los días de cierre obligatorio serán los que determinen las leyes federales o estatales. El Municipio podrá decretar días u horas de no venta o consumo, adicionales a los establecidos en esta u otras leyes, con aviso previo de por lo menos 24 horas de anticipación, a través de los medios de comunicación masivos.

## **CAPITULO I DEROGADO**

**ARTÍCULO 25.-** Derogado.

**ARTÍCULO 26.-** Derogado.

**ARTÍCULO 27.-** Derogado.



**ARTÍCULO 28.- Derogado.**

**ARTÍCULO 29.-** El Municipio podrá otorgar, negar o revocar las licencias y los permisos especiales con o sin fines de lucro para el expendio, venta o consumo de bebidas alcohólicas.

**ARTÍCULO 30.-** Para que un establecimiento pueda iniciar operaciones, requerirá contar, de manera previa y por escrito con la licencia o permiso especial. Para tal efecto el solicitante deberá cumplir con las autorizaciones sanitarias y de uso de suelo, que deban expedir la Secretaría de Salud y las autoridades municipales competentes, cuando por disposición de ley se exija para la operación del giro del establecimiento.

**ARTÍCULO 31.-** Las licencias y los permisos especiales son personales, y por lo tanto intransferibles, y sólo podrán ser utilizados por el titular y en el establecimiento autorizado, exceptuando aquellos casos que refiere el presente ordenamiento.

La explotación de los derechos que amparan la licencia o el permiso especial sólo podrá ejercerse por su titular. Consecuentemente, las licencias o permisos especiales no podrán ser objeto de comercio, arrendamiento, venta, donación o cesión por concepto alguno, salvo las excepciones señaladas en el presente ordenamiento.

**ARTÍCULO 33.-** Para la tramitación de la licencia referida en este Capítulo, el solicitante deberá reunir los siguientes requisitos:

I. ...



II. Presentar solicitud que exprese el nombre, nacionalidad, clave del Registro Federal de Contribuyentes y domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del territorio municipal correspondiente así como el giro específico que pretenda operar y que deberá ser congruente con la licencia de uso de suelo del inmueble, indicando el domicilio del establecimiento;

III. a VI. ...

VII. Acompañar el formulario que proporcionará el Municipio en el que consten el visto bueno y la firma de los vecinos residentes inmediatos de la zona o sector donde se localizará el establecimiento pretendido, las cuales no deberán ser menos de quince. Este formulario deberá acompañarse de una copia de la credencial de elector de quienes han firmado, y podrá ser revisado por el Municipio para constatar su autenticidad y su valorización de inmediatez. De igual forma deberá constatar el cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 24 de esta Ley, con excepción de abarrotes, tiendas de conveniencia, tiendas de supermercados, tiendas departamentales, restaurantes y establecimientos cuya actividad preponderante sea la preparación, expendio, venta y consumo de alimentos, centros o clubes sociales, centros de espectáculos deportivos o recreativos, hoteles y moteles;

VIII. y IX. ...

X. Autorización sanitaria.

XI. ...

**ARTÍCULO 35.-** Recibida la solicitud de licencia con toda la documentación a que se refiere el artículo 33 de esta Ley, se foliará e integrará el expediente administrativo correspondiente.



**ARTÍCULO 36.-** El Municipio verificará la integración del expediente y si cumple con los requisitos señalados en esta Ley, emitirá su dictamen en un término no mayor a treinta días hábiles contados a partir de la recepción.

**ARTÍCULO 37.-** Las licencias deberán contener los siguientes datos:

I. a IV. ...

V. Derogado;

VI. ...

VII. Sello de la unidad administrativa que se determine el Reglamento Municipal.

VIII. Las demás que se determine en el Reglamento Municipal correspondiente.

**ARTÍCULO 41.-** El Municipio deberá contar con un padrón único de todas las licencias y permisos existentes, mismo que será puesto al conocimiento de la ciudadanía mediante la página de internet conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado, el cual contendrá los siguientes datos:

I. a V. ...

VI. Derogado; y

VII. ...

...



**ARTÍCULO 42.-** Para la expedición de los permisos especiales con fines de lucro para la venta o consumo de bebidas alcohólicas en festividades regionales, ferias, verbenas, eventos especiales u ocasionales, el interesado o el representante o apoderado legal, deberá solicitarlo con un mínimo de treinta y un máximo de sesenta días hábiles de anticipación a la fecha de inicio del evento. Para ello deberá cumplirse con los siguientes requisitos:

I.- Presentar solicitud por escrito que contenga los siguientes datos:

a) a f) ...

II. a III. ...

IV. Derogado

V. Los demás que establezca cualquier ordenamiento legal.

...

...

En caso de que se incumpla con alguno de los requisitos antes señalados, se requerirá al solicitante para que lo subsane en un plazo no mayor a tres días hábiles, en caso de no hacerlo así, no se dará trámite a la solicitud de permiso especial. En estos casos se devolverán al solicitante los documentos que integran el expediente.

**ARTÍCULO 43.-** Los permisos especiales deberán otorgarse a nombre de las personas físicas o morales que los solicitan, expresando la duración del permiso, lugar y horario de funcionamiento, la delimitación del área específica donde se expendarán o consumirán las bebidas alcohólicas, su tipo y cantidad, así como las medidas de seguridad o condiciones específicas que deba cumplir su titular, la firma del servidor público que corresponda y el sello correspondiente.





...

**ARTÍCULO 44.-** Los permisos especiales para eventos sin fines de lucro deberán ser solicitados por escrito a dicha autoridad al menos con diez días hábiles de anticipación a la fecha del evento, explicando los motivos, lugar, días y horas de funcionamiento del establecimiento.

**ARTÍCULO 46.-** El Municipio negará las licencias y permisos especiales mediante acuerdo fundado y motivado, cuando el uso del suelo, para las actividades que se pretenden efectuar, se encuentre prohibido en los programas de desarrollo urbano de centros de población; cuando con base en los estudios de impacto social se desprenda que el otorgamiento de la licencia pudiera alterar el orden y la seguridad pública, o afectar la armonía de la comunidad; cuando el Ayuntamiento determine no incrementar el número de licencias en un municipio o en un sector del mismo o cuando exista impedimento legal para la realización de las actividades reguladas por la presente Ley. Esta situación se hará del conocimiento del interesado dentro de un plazo no mayor a quince días contados a partir de la emisión de la negativa.

### **CAPITULO III DEROGADO**

**ARTÍCULO 47.-** Derogado.

**ARTÍCULO 48.-** Derogado.

**ARTÍCULO 49.-** Derogado.

**ARTÍCULO 50.-** Derogado



**ARTÍCULO 51.-** El Municipio podrá autorizar o negar los cambios de domicilio o de giro, cuando se reúnan los requisitos que señala la presente Ley conforme al supuesto de que se trate.

**ARTICULO 52.- ...**

I. ...

a) a c) ...

II. ...

a) Derogado.

b) a e) ...

f) Derogado;

g) ...

III.- Se podrá autorizar el cambio de titular de la licencia en los siguientes casos:

a) a d) ...

e) Derogado;

IV. ...

a) Entregar solicitud por escrito que contenga los siguientes datos:

I. a III. ...



V. ...

...

El solicitante deberá presentar el original y una fotocopia de la solicitud y de los documentos mencionados y realizado el cotejo de los documentos, se devolverán los originales, excepto la licencia anterior.

...

No se dará trámite alguno a las solicitudes de cambio de titular, domicilio o giro que no reúnan los requisitos señalados, para lo cual se devolverá al solicitante los documentos que integran el expediente de solicitud, cuando se compruebe que no reúne los requisitos o que no cumple con las demás disposiciones establecidas en este ordenamiento, dando por concluido y quedando sin efecto el trámite a la entrega de los mismos.

...

La nueva licencia se entregará al solicitante previa identificación.

**ARTÍCULO 53.-** Si el titular de una licencia o permiso especial por alguna causa la extravía, se la roban o le destruyen la misma, en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes a la fecha del suceso, deberá formular la denuncia ante la autoridad competente y con la copia de la misma, podrá solicitar la reposición a su favor, mediante el escrito correspondiente en el cual señalará bajo protesta de decir verdad, el motivo de dicha pérdida. El solicitante deberá realizar el pago de los derechos correspondientes previo a la reposición de la licencia o permiso especial. Al otorgarse la misma, deberá ser apercibido de que en caso de falsedad o mal uso, procederán los trámites de clausura definitiva del establecimiento y revocación de la licencia o permiso especial. La solicitud con acuse de recibo facultará al interesado a continuar operando durante el período de treinta días naturales, contados a partir de



la recepción de la solicitud, con excepción del permiso especial, ya que dicha solicitud con acuse de recibo solo lo facultará a seguir operando hasta el día señalado como término de la vigencia del permiso especial.

Se deberá emitir resolución respecto a la solicitud de reposición de la licencia, dentro del término señalado en el párrafo anterior.

...

**ARTÍCULO 54.-** Para que proceda el otorgamiento del refrendo, el titular deberá efectuar el pago de derechos por refrendo que prevé la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León.

**ARTÍCULO 55.-** Las licencias deberán refrendarse en forma anual a más tardar el 31 de marzo del año que corresponda.

**ARTÍCULO 57.-** Se podrá revocar la licencia por falta de pago de los derechos por refrendo.

**ARTÍCULO 58.-** El titular de la licencia deberá solicitar la cancelación de la misma por estar suspendidas o terminadas las actividades de venta de bebidas alcohólicas, en el establecimiento correspondiente. Dicha información deberá hacerse por escrito acompañando la licencia original, o en su caso, la denuncia de robo ante las autoridades competentes, o la manifestación bajo protesta de decir verdad, pasada ante la fe notarial del extravío de la licencia, para proceder a la cancelación, siempre que no guarde, a la fecha de solicitud o resolución de cancelación, adeudos con la hacienda pública.

...



**ARTÍCULO 60. ...**

I. a XII...

XIII. Notificar por escrito la intención de dar de baja y cancelar la licencia o permiso especial del cual es titular;

XIV. ...

XV. Realizar el refrendo de su licencia cada año;

XVI. a XXIII. ...

XXIV. Derogado;

XXXV. ...

**ARTÍCULO 61.- ...**

I. a XXI. ...

XXII. Ofrecer por sí o por interpósita persona, dinero, objetos o servicios a las personas que realizan la inspección o verificación adscritos a los municipios o a la Secretaría de Salud; y

XXIII. ...

**ARTÍCULO 64.- ...**

I. a XXIII. ...



**XXIV. Derogado;**

**XXV. a LVII. ...**

...

...

...

...

**ARTÍCULO 67.- ...**

**I. a IV. ...**

Cuando se presuma que los hechos revisten carácter delictivo, se dará parte ante el Ministerio Público correspondiente.

En los casos de abarrotes, tiendas de conveniencia, tiendas de supermercados, tiendas departamentales, restaurantes y establecimientos cuya actividad preponderante sea la preparación, expendio, venta y consumo de alimentos, centros o clubes sociales, centros de espectáculos deportivos o recreativos, hoteles y moteles, la clausura se hará únicamente de las hieleras, cantinas, barras y en general aquellas áreas donde se almacenen las bebidas alcohólicas, pudiendo el establecimiento mantener la operación del resto de sus servicios.

**ARTÍCULO 68.- Derogado.**

**ARTÍCULO 77.-** Procede la revocación de las licencias o permisos especiales, cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos:



I. Cuando se decrete la clausura definitiva;

II. ...

III. Por ceder o transferir las licencias o los permisos, así como otorgar poder para la operación de éstas ;

IV. ...

V. Cuando se incumpla con el pago del refrendo en los términos establecidos en la presente Ley; y

VI. ...

...

a) a c) ...

El procedimiento a que se refiere este artículo concluirá con la determinación de la procedencia o improcedencia de la revocación de la licencia o permiso especial, con los efectos jurídicos conducentes.

Cuando se trate de lo establecido en la fracción IV del presente artículo, se procederá a la revocación de la licencia o permiso especial, sin mayor trámite.

## ARTÍCULO 80.- ...

a) ...

b) En la misma diligencia se citará al interesado para una audiencia de pruebas y alegatos en la que podrá manifestar lo que a su derecho convenga, misma que deberá celebrarse entre los cinco y diez días hábiles siguientes a aquel en que fuere



hecha la clausura provisional. Dicha audiencia se realizará ante la autoridad municipal correspondiente;

c) Se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional por absolución de posiciones a cargo de autoridades, la cual solo se podrá desarrollar vía de informe de la autoridad; y

d) Se deberá resolver sobre la procedencia o improcedencia de la clausura definitiva en un plazo de 15 días hábiles. En caso de improcedencia, se ordenará el levantamiento inmediato de los sellos de clausura.

**ARTÍCULO 98.-** Contra cualquier acto del Municipio que viole la presente Ley procederá el recurso de inconformidad, de acuerdo a lo establecido en este ordenamiento.

**ARTÍCULO 100.-** ...

I. a IV. ...

Asimismo procederá en contra de la imposición de multas y demás actos realizados por el Municipio que se consideren contrarios a lo establecido en esta Ley.

**ARTÍCULO 102.-** Si el particular afectado por un acto o resolución administrativa fallece durante el plazo a que se refiere este artículo, se suspenderá hasta por noventa días hábiles, si antes no se hubiere aceptado el cargo de representante de la sucesión.

AB





**ARTÍCULO SEGUNDO.- Se deroga la fracción XL del artículo 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León para quedar como sigue:**

**Artículo 21.- ...**

I. a XXXIX. ...

XL. Derogado.

XLI. ...

**ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan las fracciones XXII y XXIII y últimos cuatro párrafos del artículo 276 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:**

**ARTÍCULO 276.- ...**

I. a XXI.- ...

XXII.- Derogado.

XXIII.- Derogado.

...

...

**ARTÍCULO CUARTO.- Se reforma el primer párrafo del artículo 58 Bis y el primer párrafo del artículo 59 Bis de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado para quedar como sigue:**



**ARTÍCULO 58 Bis.-** Por la expedición y en su caso refrendo anual de licencias, por expedición del permiso especial, así como por autorización de cambio de giro, domicilio o titular en los términos previstos en Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León, se cubrirán las siguientes cuotas en los municipios de Apodaca, Cadereyta Jiménez, General Escobedo, García, Guadalupe, Juárez, Monterrey, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Santiago:

A) y B) ...

...

...

...

...

...

**ARTÍCULO 59 Bis.-** Por la expedición o en su caso refrendo anual de licencias, por expedición del permiso especial, así como por autorización de cambio de giro, domicilio o titular, en los términos de la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León, se cubrirán las siguientes cuotas, excepto en los municipios señalados en el artículo 58 Bis de esta Ley:

A) y B) ...

...

...



...

...

**ARTÍCULO QUINTO.- Se deroga la fracción VIII del artículo 11 y se modifica la fracción XIII del artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León para quedar como sigue:**

**Artículo 11.-** Además de lo señalado en el artículo 10, el Poder Ejecutivo deberá difundir en su portal de Internet la siguiente información:

I A VII.- ...

VIII.- Derogado

**Artículo 14. ....**

I. a XII.- ...

XIII.- La relación de licencias, permisos especiales, prórroga de los permisos especiales, cambio de titular, cambio de domicilio y cambio de giro a que se refiere la Ley de Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León, con expresión del nombre o razón social del titular, domicilio del establecimiento, nombre comercial del establecimiento, el tipo de licencia o permiso, así como una breve exposición del motivo por el cual resultó favorable su emisión.

### **Transitorios**



**Artículo Primero.-** Este decreto entrará en vigor a los 120 días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Artículo Segundo.-** Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado deberán expedir o modificar los Reglamentos correspondientes conforme a lo dispuesto en el presente Decreto en los 120 días naturales siguientes a su publicación en el Periódico Oficial.

**Artículo Tercero.-** Las licencias y permisos especiales que se encuentren en trámite ante la Tesorería se darán por concluidos a la entrada en vigor del presente Decreto.

**Artículo Cuarto.-** Las licencias y permisos especiales autorizados por la Tesorería deberán refrendarse antes del 31 de marzo del año siguiente al de la entrada en vigor del presente Decreto ante el municipio y contra el pago de los derechos a que se refiere el artículo 58 bis y 59 bis de la Ley de Hacienda para los Municipio del Estado, se entregará la licencia expedida por el Municipio correspondiente.

**Artículo Sexto.-** Se disuelve el Comité de Evaluación de Trámites y Licencias a la entrada en vigor del presente decreto.

12:43hs

Monterrey, Nuevo León a 22 de Julio del 2013



DIP. JUAN ENRIQUE BARRIOS RODRIGUEZ